



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En conclusiones, las partes sostuvieron sus puntos de vista e interesaron una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales y normas del procedimiento laboral en vigor.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, DÑA. con DNI número nacida el , está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con número siendo su profesión habitual la de funcionaria de la Generalitat Valenciana desde

SEGUNDO.- La actora permaneció en situación de incapacidad temporal desde el /07/15. Agotados los 365 días fue acordada prórroga siendo incoado de oficio expediente de Incapacidad Permanente por la Entidad Gestora.

TERCERO.- Incoado de oficio expediente de incapacidad permanente, en fecha de noviembre de 2016 se emitió informe de valoración médica que recoge el siguiente cuadro clínico: Temblor esencial temblor postural y de acción en msd de gran amplitud con temblor cefálico. Trastorno depresivo mayor. Y limitaciones orgánicas y funcionales. Persistencia de temblor esencial temblor postural y de acción en msd de gran amplitud con temblor cefálico y trastorno depresivo mayor cronicado, concluyendo que en la actualidad no puede realizar actividades laborales productivas.

CUARTO.- Tras la emisión del dictamen propue le noviembre de 2016 la Entidad Gestora resolvió reconocer a la actora una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual con efectos desde el 30 de noviembre de 2016, de acuerdo a una base reguladora de € mensuales y un porcentaje del 75% de la pensión.

QUINTO.- Interpuesta en plazo reclamación previa, la misma fue desestimada por la Entidad Gestora en fecha 02/17.

SEXTO.- La base reguladora mensual de la incapacidad permanente absoluta solicitada es la misma ya reconocida de €/mes, con efectos económicos desde el /11/16.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que también coincide en sus conclusiones y la valoración de las patologías en cuanto incapacitan para todo tipo de trabajo y están cronificadas

SEGUNDO.- La parte actora peticiona la declaración de una incapacidad permanente en grado de absoluta impugnando la resolución del INSS que le reconoce la prestación en grado de total, por considerar está limitado para el desempeño de todo tipo de actividad, no sólo para la de su profesión de administrativa de

La incapacidad permanente está regulada en la actualidad en los artículos 193 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RDL 8/2015, de 30 de octubre) –antiguo art. 137-.

El art. 193. Establece en su apartado 1º

*“1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta **reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.** No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.”*

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.(...)”

Asimismo, el art. 194 TRLGSS establece los diferentes grados de incapacidad permanente:

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

a) *Incapacidad permanente parcial.*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- b) *Incapacidad permanente total.*
- c) *Incapacidad permanente absoluta.*
- d) *Gran invalidez.*

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca. A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. 3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Téngase en cuenta que conforme la disp. trans. 26ª esta redacción del art. 194 no entrará en vigor hasta que lo hagan las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3, estableciéndose la redacción vigente hasta ese momento en dicha disposición.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones, hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le resta capacidad alguna (STS de 29-09-1987), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico exclusivamente (STS de 23-3-1987, 14-4-1988, entre otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS de 16-12-85).

Respecto a la Incapacidad Permanente Total, Las STS de «(...)28 de julio de 2003 (recurso 008/3669/02) EDJ 116083y2 de marzo de 2004 (recurso 1175/03) EDJ 14557, en las que se sostiene que el artículo 137 LGSS vincula la incapacidad permanente total desde una perspectiva eminentemente profesional a la imposibilidad del trabajador para llevar a cabo las tareas fundamentales que el desarrollo de la profesión concreta que realizaba comporta, percibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. (...) sentencia de 28 de enero de 2.002 EDJ 13552(...) que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional), pues (...) la única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto esto es la parcial y la total, exige un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión» (TS 4ª 19-11-04, EDJ 229545; 17-5-06, EDJ 71289).

«De acuerdo con el art. 137.2 de la vigente Ley General de Seguridad Social (LGSS de 1994, que contiene idéntica regulación a la de la anterior LGSS de 1974), aplicable al caso, la profesión habitual a efectos de reconocer la prestación de invalidez permanente total es aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad. Esta referencia temporal concreta de la profesión habitual obliga a una valoración también concreta de todas las circunstancias de la actividad de trabajo, incluida la incompatibilidad con un ambiente determinado» (TS 4ª 21-11-96, EDJ 8679).

TERCERO.-Así las cosas, en el caso actual, el relato de hechos probados pone de manifiesto, a la vista de todos los informes médicos aportados al expediente, que también han sido recogidos por el evi en su informe que la actora está incapacitada para todo tipo de actividad laboral normalizada, de ahí que así lo refiere el médico evaluador en sus conclusiones. Sin embargo, aunque indica "actualmente" de la prueba practicada ha quedado constatado que las patologías que presenta son irreversibles y definitivas, pues están cronificadas. El temblor está diagnosticado con más de 15 años de evolución, desaconsejado opción quirúrgica y rebelde ante distintos tratamientos con efectos secundarios, que le limita incluso para actividades cotidianas como comer o vestirse y asimismo reduce indudablemente su funcionalidad global, al que hay que unir un trastorno depresivo mayor cronificado, en seguimiento desde el año 2005 que también le limita en su vida diaria, lo cual también le impide poder llevar a cabo cualquier actividad laboral, En tales conclusiones también converge el perito de parte, sr. , que en doc. n.º refiere que su estado funcional le incapacita para llevar a cabo cualquier tipo de actividad laboral.

Así, por todo lo expuesto, la demanda debe ser estimada, con reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, con efectos desde el /11/16 con derecho a percibir una prestación equivalente al 100% de la base reguladora que consta en el expediente y que no ha sido cuestionada por la parte actora.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.-La presente resolución es susceptible de ser recurrida en suplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por DÑA. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, **REVOCO la resolución administrativa impugnada y DECLARO a la parte actora afecta de una INCAPACIDAD PERMANENTE EN GRADO DE ABSOLUTA**, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone a la actora una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora de € /mes, con efectos económicos desde que el día /11/16.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer el recurso de SUPPLICACIÓN, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de cinco días que tienen para ello, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia y por conducto de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ES COPIA



GENERALITAT
VALENCIANA

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

